



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Crueles,
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/12/Add.3
26 de febrero de 1993

Original: ESPAÑOL

COMITE CONTRA LA TORTURA

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 19 DE LA CONVENCION

Informes iniciales que los Estados Partes debían presentar en 1991

Adición

PARAGUAY

[13 de enero de 1993]

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INFORMACION DE CARACTER GENERAL	1 - 39	3
A. Marco jurídico vigente	1 - 11	3
B. La Constitución Nacional	12 - 16	5
C. Código Penal paraguayo	17 - 18	7
D. Conductas punibles en derecho interno para los delitos en general que son de aplicación en casos de tortura	19	7
E. Principios del régimen de reclusión	20 - 25	9
F. Autoridad competente	26 - 39	10

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION	40 - 116	14
Introducción	40 - 44	14
Artículo 2	45 - 62	15
Artículo 3	63 - 66	17
Artículo 4	67 - 69	18
Artículo 5	70 - 76	18
Artículo 6	77 - 79	20
Artículo 7	80 - 83	20
Artículo 8	84 - 85	21
Artículo 9	86 - 88	21
Artículo 10	89 - 101	21
Artículo 11	102 - 105	24
Artículo 12	106 - 107	25
Artículo 13	108 - 109	26
Artículo 14	110 - 112	26
Artículo 15	113 - 114	26
Artículo 16	115 - 116	27
III. CONCLUSION		27

I. INFORMACION DE CARACTER GENERAL

A. Marco jurídico vigente

1. El derecho que se halla vigente en la República del Paraguay está integrado con normas de diferentes jerarquías, que responden a las líneas establecidas y enunciadas en la ley fundamental que es la Constitución Nacional.
2. Los antecedentes de la Carta Magna vigente en el país, a partir del 20 de junio de 1992, se remontan a la resolución del Congreso Nacional del año anterior, que dispuso la reforma total de la Constitución vigente desde el año 1967. El 1° de diciembre de 1991 se realizaron las elecciones para convencionales, habiendo participado en las mismas todos los partidos políticos y agrupaciones independientes.
3. La Convención Nacional Constituyente se instaló en el mes de enero de 1992, conformándose las distintas comisiones. La promulgación de la Carta Magna la hizo la misma Convención Nacional Constituyente, el 20 de junio de 1992, y consta de 291 artículos y 20 disposiciones transitorias. Precisamente la flamante Carta Fundamental enuncia:

"Artículo 137: De la Supremacía de la Constitución

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza, o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución."

4. Debe enfatizarse la circunstancia de que la nueva Carta Magna ha sido elaborada en su concepción, discusión y sanción, en un marco de absoluta democracia, habiendo recogido experiencias a través de legislación comparada y de las que corresponden a la propia experiencia y los requerimientos del país. Precisamente en el campo o ámbito de los derechos humanos, ha incorporado varias de las garantías que contemplan los derechos universales del hombre. Es así que en su artículo 4 establece:

"El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el

Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos."

5. El artículo 5 por su parte establece:

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles."

6. El artículo 141 determina:

"Los tratados internacionales, válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137."

7. El artículo 142 establece:

"Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución."

Indudablemente este artículo robustece la intención de garantizar la plena vigencia de los derechos fundamentales del hombre. Es de hacer notar que el Paraguay, a partir del año 1989, en que se dio una apertura amplia hacia la democracia, tiene ratificados numerosos tratados referidos a los derechos humanos y conforme a la taxativa disposición, de dichos tratados no podrán apartarse sino después de transcurridos tres años, y a iniciativa de la cuarta parte de una de las Cámaras del Congreso o de 30.000 electores o del Presidente de la República, debiendo aprobarse tal moción por mayoría absoluta de la Cámara de origen.

8. El artículo 145 de la Carta Magna establece:

"La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas disposiciones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso."

Concordante con este precepto, el artículo 143 establece:

"La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:
... 5) la protección internacional de los derechos humanos..."

9. Los derechos y las obligaciones consagrados en un convenio internacional, debidamente ratificado, pueden ser directamente invocados ante los tribunales, conforme a la disposición del artículo 137 anteriormente enunciado.

10. La legislación positiva nacional no ha incorporado aún la tipificación del delito de tortura conforme a la definición que refiere el artículo 1 de la Convención. Se ha presentado un proyecto de ley al Congreso, que tipifica la tortura como sigue: la autoridad, funcionario civil o militar, que antes o durante la investigación policial o judicial y con el fin de obtener una confesión o testimonio o cualquier otra prueba o documento de obligación o liberación, aunque sea fuera de una investigación policial o para castigarlo por cualquier causa, sometiera a un detenido a tortura física o psíquica o a tratos crueles, inhumanos o degradantes que intimiden o violenten su voluntad, sufrirá de cuatro a cinco años de penitenciaría o inhabilitación absoluta de hasta diez años.

11. La Comisión Nacional de Codificación, que tiene a su cargo el estudio de reforma del Código Penal paraguayo, ha elaborado un anteproyecto que será tenido como base para su estudio por el Congreso Nacional. Este anteproyecto contempla en su capítulo XII, "Los delitos contra los derechos humanos", incluyéndose así formas delictuales, que adquirieron clamorosa actualidad en ocasión de la segunda guerra mundial y de gobiernos dictatoriales, tales como las torturas y el genocidio entre otros. En la exposición de motivos, el anteproyectista refiere que la tortura es considerada como violencia física o psíquica contra un preso o detenido para arrancarle una confesión o un testimonio, o con el propósito de intimidarlo, mortificarlo o humillarlo. El anteproyecto en su artículo pertinente (art. 125) preceptúa:

"El funcionario público que por sí, o por interpuesta persona ejerce violencias físicas o psíquicas contra un preso o un detenido, o consintiese que otro lo inflinja con el fin de obtener su confesión o testimonio o con el propósito de intimidarlo, castigarlo, mortificarlo o humillarlo, o lo sometiere a tratamiento inhumano o degradante, incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión. La misma pena se impondrá al que, sin ser funcionario, ejecutare las violencias o el tratamiento mencionado."

B. La Constitución Nacional

12. La Constitución Nacional fue sancionada y promulgada el 20 de junio de 1992, estableciéndose el marco general en el cual el Estado debe desenvolverse, conteniendo taxativas garantías para los habitantes del país, tales como:

"Capítulo II, artículo 9: Toda persona tiene derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 11: Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12: Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal. Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;
- 2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) que se le mantenga en libre comunicación salvo que excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá con respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
- 4) que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a
- 5) que sea puesta, en un plazo no mayor de 24 horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho."

13. Los siguientes artículos garantizan los derechos procesales: de las restricciones de la declaración; de la prisión preventiva; del objeto de las penas; de la reclusión de las personas, de la publicación de los procesos y de la prueba de la verdad.

14. Las garantías a los habitantes del país se hallan inspiradas en principios fundamentales consagrados en las legislaciones de todos los países democráticos del mundo. En el Paraguay, con una Constitución plenamente inspirada en principios democráticos, ellas han sido insertadas en diversos artículos de la misma, obligando así a que toda la legislación se adecue a los principios consagrados en la misma.

15. Un aporte interesante de la nueva Constitución es la facultad que otorga a ambas Cámaras del Congreso para la formación de comisiones investigadoras. Actualmente ya está en funcionamiento una comisión bicameral para la investigación de ilícitos. La misma ha recibido hasta la fecha numerosas denuncias, algunas sobre supuestas torturas. La Comisión trabaja en estrecho contacto con el poder judicial. Este trabajo en común es seguido por toda la prensa -radio, televisión, diarios- y la opinión pública está, gracias a ello, permanentemente informada. Su función es muy positiva.

16. La Convención Internacional contra la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, fue ratificada por el Paraguay en el año 1989. La citada Convención entró en vigor hace tres años y su incorporación a las leyes nacionales está en vías de elaboración y sanción.

C. Código Penal paraguayo

17. En breve, los antecedentes del Código Penal paraguayo son los siguientes. El camino que optó el país, luego de la finalización de la guerra de la Triple Alianza (1864-1870), fue la adopción de cuerpos legales extranjeros, especialmente argentinos. En el año 1903, el Gobierno consideró el proyecto argentino muy atrasado y deficiente para la época y dispuso la preparación de un nuevo código penal, encargándose este trabajo al eminente jurista y catedrático Dr. Teodosio González. Este proyecto fue sancionado como ley en 1910, realizándose luego algunas enmiendas. A partir del año 1989, se realizaron numerosas reformas adecuándoselas a la realidad nacional.

18. El sistema que adopta el Código es la clásica división de parte general y parte especial. Siguiendo los usos de la época, divide su materia en dos libros. En el primero de ellos, la parte general, aparecen los principios generales del Código: las reglas de interpretación y aplicación de la ley penal, de las personas responsables de delitos, de la delincuencia y codelincuencia, de las penas que establece y las reglas para su aplicación, de la responsabilidad civil proveniente de los delitos, y las faltas, y finalmente de las causas de suspensión y extinción de las penas. En el libro segundo, que cubre la parte especial, se enumeran los hechos que concreta y expresamente castiga como delito o faltas, determinando las penas que corresponde a cada uno de ellos.

D. Conductas punibles en derecho interno para los delitos en general que sor de aplicación en casos de tortura

19. Los hechos castigados y las penas correspondientes prescritas en el Código Penal son los siguientes:

a) Abuso de funciones

"Artículo 174: El funcionario público que con abuso de su cargo, cometiere u ordenare contra los derechos de terceros, cualquier acto arbitrario, cualquier rigor o apremio innecesario o ilegal, será castigado, si el hecho no constituye delito más grave, con penitenciaría de dos a seis meses. Si el delito se cometiere por venganza la pena será elevada al doble."

b) Asociación para delinquir

"Artículo 37: Los que se asocian o conciertan para delinquir serán considerados como instigadores recíprocos. En consecuencia serán responsables del delito cometido, como autores principales, todos los asociados, hayan o no tomado participación directa en la perpetración del hecho punible."

c) Causas agravantes de la responsabilidad penal

"Artículo 31: Son circunstancias agravantes de la responsabilidad penal:

Males innecesarios: aumentar deliberadamente los efectos del delito causando males innecesarios a su ejecución.

Abuso: abusar de la superioridad de sexo, edad, fuerza y otras circunstancias desfavorables para el ofendido.

Deberes violados: cuando existen motivos más numerosos e importantes en el culpable para observar la Ley o si los deberes violados son más imperiosos y el culpable es capaz de comprender claramente esos motivos y deberes.

Perversidad - peligrosidad: cuando los deseos o pasiones que han impulsado al agente son singular o extraordinariamente perversos o peligrosos."

d) Delitos contra las garantías constitucionales

"**Artículo 274:** El que fuera de los casos previstos por la ley o contra la prohibición de ella, arrestare, detuviere o secuestrare a una persona o lo privare de otro modo de su libertad, será castigado con tres a seis meses de penitenciería.

Artículo 275: La pena establecida en el artículo anterior será aumentada de 12 a 18 meses:

1) si el delito se cometiere empleando violencia, intimidación, maltratos o en la persona de un menor de 12 años;

2) si se cometiere por un oficial público o por otra persona legítimamente encargada de un servicio público.

Artículo 278: El funcionario público o militar, cualquiera sea su grado de la custodia de la cárcel, que recibiera en ésta a alguna persona sin orden de la autoridad competente o que rehusare de obedecer la orden de excarcelación expedida por la misma, será castigado con la pena del artículo 274 y suspensión hasta seis meses."

e) Delitos contra la vida, la integridad orgánica y la salud de las personas

"**Artículo 334:** Homicidio. El que con intención criminal, priva de la vida a un ser humano, mayor de 3 días cumplidos, será castigado con penitenciería de 6 a 12 años.

Circunstancias agravantes muy especiales

Artículo 337: La pena será de 15 a 25 años de penitenciería, si el homicidio se comete:

1) en la persona del cónyuge, de los hermanos, ascendientes y descendientes legítimos o naturales;

2) con alevosía;

3) con ensañamiento;

4) por el solo impulso de brutal ferocidad."

Lesiones

Artículo 341: El que sin intención de matar causare a alguna persona un daño en el cuerpo o en la salud será castigado:

1) con dos a cuatro años de penitenciaría, si el hecho ha producido la debilitación permanente de un sentido o de un órgano o una dificultad permanente de la palabra, o una deformación permanente en el rostro o peligro de muerte;

2) con dos a seis años de penitenciaría, si el hecho ha producido una enfermedad en la mente o en el cuerpo, cierta o probablemente incurable o la pérdida o inutilización de un sentido, de un miembro importante o de un órgano.

Las demás lesiones serán castigadas con penitenciaría por cada tres a siete días, por cada día de enfermedad, o inhabilitación para ocupaciones diarias que ocasione al paciente la lesión de que se trata, pena que nunca podrá exceder de cinco años."

E. Principios del régimen de reclusión

20. Las disposiciones legales que regula el tratamiento y la vida en las prisiones figuran en la Ley 210/70. El régimen penitenciario paraguayo tiene por objeto principal mantener privada de su libertad a los procesados mientras se averigua su supuesta participación en un delito, y también a los que han sido condenados a la pena de prisión.

21. Atendiendo a las prácticas en las prisiones, se puede decir que el objeto de la pena privativa de la libertad se reduce al aseguramiento del procesado y su separación de la sociedad una vez condenado.

22. La nueva Constitución Nacional, a la que deberá adaptarse la Ley Penitenciaria, prescribe:

"Artículo 20: Del objeto de las penas. Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscritas la pena de confiscación de bienes y la de destierro."

23. La Ley 210/70 establece en su artículo 3:

"El tratamiento para la readaptación social del interno será integral y tendrá carácter educativo, espiritual, terapéutico, asistencial y disciplinario."

24. El artículo 4 establece:

"El interno estará obligado a acatar el régimen penitenciario que se le instituya el cual estará exento de toda violencia, tortura, maltrato, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimiento, humillación

o vejamen para él mismo. El personal penitenciario que ordene, realice o tolere tales excesos, será responsable y se hará pasible de las normas previstas en el Código Penal sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan."

25. El artículo 13 del mismo cuerpo legal prescribe:

"En los establecimientos penitenciarios se tendrán en cuenta las exigencias de la higiene en lo que a espacio, luz, ventilación e instalaciones sanitarias se refiere, según las normas de la medicina preventiva para la conservación y mejoramiento de la salud física o mental del interno."

F. Autoridad competente

26. Las cuestiones que trata la Convención son susceptibles de verse incluidas en la competencia o jurisdicción de diversas esferas de autoridades del Estado:

1) Poder judicial:

- a) Fuero penal ordinario;
- b) Fuero correccional.

2) Poder ejecutivo:

- a) recursos administrativos previstos en las normas reglamentarias de la Policía de la Capital, Ministerio del Interior a través de las Delegaciones de Gobierno y Penitenciaría Nacional;
- b) trámites administrativos de extradiciones (Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Justicia y Trabajo y su Dirección General de Derechos Humanos).

3) Poder legislativo:

Comisión de Derechos Humanos del Congreso.

Recursos de que dispone en la legislación vigente la persona cuyos derechos son violados

27. El Código de Procedimientos Penales, en su artículo 88, dice:

"Toda persona capaz que presenciare la perpetración de cualquier delito que dé lugar a la acción pública o que, por algún otro medio, tuviere conocimiento de esa perpetración, podrá denunciarla:

- 1) al juez competente para la instrucción del sumario;
- 2) a los jueces de paz en la campaña;

- 3) a los funcionarios del Ministerio Público;
- 4) a los jefes políticos y comisarios de policía."

28. El artículo 115 del citado cuerpo de leyes preceptúa:

"Los Jueces que recibieren una denuncia con todos los requisitos exigidos en el presente capítulo, estarán obligados a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes conforme a las disposiciones establecidas en este Código.

Cuando la denuncia se hiciera ante los funcionarios del Ministerio Público, éstos la comunicarán en el acto al Juez que debe iniciar el sumario.

Cuando se hiciera a los jefes políticos o comisarios de policía, procederán del mismo modo que en el párrafo anterior."

29. Igualmente por ley 903/81 del código del menor se podrá hacer denuncias ante el juez de primera instancia en lo Correccinonal de Menores, para llevar adelante la investigación de acciones u omisiones previstas y penadas por la legislación vigente, cuando ellas fueran cometidas por menores de 14 años y sobre las denuncias relativas a los malos tratos, castigos o tratamientos indebidos a los menores de 20 años y en general a menores en estado de peligro.

De la Defensoría del Pueblo

30. Entre las más importantes instituciones creadas e incorporadas en la nueva Constitución paraguaya en defensa de los derechos humanos es indudablemente la que corresponde al capítulo IV en la que se instituye la figura del defensor del pueblo; así en su artículo 276 se establece:

"El defensor del pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva".

31. El artículo 277 reza: "De la autonomía, del nombramiento y de la remoción: El defensor del pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados de una terna propuesta por el Senado y durará cinco años en sus funciones, coincidente con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución".

32. El artículo 279 enumera los deberes y atribuciones del defensor del pueblo como sigue:

"1) Recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley;

2) Requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie las condiciones de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio.

3) Emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;

4) Informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;

5) Elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que a su juicio requieran pronta atención pública; y

6) Los demás deberes y atribuciones que fije la ley."

33. Es indudable que el defensor del pueblo u ombudsman representa una de las instituciones del derecho público más adecuadas para la defensa de los derechos y las garantías de los habitantes. Para lograr transparencia y objetividad en sus funciones, acorde a la experiencia de otros pueblos el ombudsman debe ser indefectiblemente una persona representante del pueblo, independiente de partidos o facciones políticas y celoso custodio de los derechos del individuo.

34. Dentro del capítulo de las Garantías Constitucionales, se encuentra igualmente consagrada la institución del hábeas corpus, con la siguiente modalidad:

"Artículo 133: Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona sin necesidad de poder, por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El hábeas corpus podrá ser:

1) Preventivo: en virtud del cual toda persona en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

2) Reparador: en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las 24 horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe.

Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

3) Genérico: en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La Ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el estado de excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio."

Responsabilidad civil emergente del delito

35. El Código de Procedimientos Penales establece:

Artículo 126: "Toda persona responsable criminalmente de una infracción penal, lo es también civilmente".

Artículo 130: "La responsabilidad civil comprende:

- 1) La restitución de la cosa o reembolso;
- 2) La reparación del daño causado;
- 3) La indemnización de perjuicios;
- 4) Los gastos del juicio".

36. La acción civil debe ser instaurada en la jurisdicción civil, que para dictar resolución definitiva está supeditada a partir de una sentencia condenatoria, ejecutoriada en la jurisdicción penal. Esta acción la podrá ejercitar la persona particularmente ofendida. En el caso que no estuviere en condiciones de hacerlo, son los herederos los que ejercerán la acción civil o en los casos de los menores, sus representantes legales.

Protección de los derechos consagrados por los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos

37. Como decíamos, los derechos contemplados en los diversos instrumentos de derechos humanos, están protegidos en la Constitución Nacional en su parte II, título I, capítulo II, "De las Relaciones Internacionales"; además la legislación positiva del país consagra el respeto a la vida, y si bien aún no existe en el ámbito interno la consagración autónoma del delito de tortura, algunas conductas descriptas por la Convención están contempladas en el derecho interno para los delitos en general y son castigados con severidad.

38. En efecto, una sentencia recaída en el Juzgado de Primera Instancia del 2° Turno a cargo del juez Luis María Benítez Riera, en el caso denominado Mario Schaerer Prono, ha condenado a los responsables del homicidio en el Departamento de Investigaciones de la Policía, a 25 años de cárcel, porque los medios probatorios acumulados en el proceso demostraron que la muerte se produjo a consecuencia de politraumatismo derivado de torturas en los locales policiales.

39. Toda la estructura del poder judicial, desde los juzgados de paz, hasta la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público, dentro de las atribuciones propias que les asisten conforme a la legislación positiva, atienden lo relativo a derechos humanos. El Ministerio Público en particular, ha puesto especial énfasis por velar que las garantías constitucionales se cumplan, y en este orden, impulsa los diversos procesos sobre denuncias contra los derechos humanos que actualmente se tramitan en los distintos juzgados. Para el efecto en su estructura de funcionamiento, la Fiscalía General del Estado ha dispuesto la creación de una procuraduría, que tiene como función especial atender lo relativo a derechos humanos.

II. INFORMACION RELATIVA A LOS ARTICULOS DE LA PARTE I DE LA CONVENCION

Introducción

40. Es preciso señalar que el Paraguay está viviendo una época de profundas transformaciones, y como tal, la legislación interna está adecuando sus normas a las distintas convenciones que fueron ratificadas por el Estado paraguayo. La nueva Constitución Nacional consagra derechos y garantías que protegen a todos los habitantes del país. Es preocupación del Estado la estricta observancia de dichas garantías que precedentemente se enunciaron.

41. La democracia que vive el país desde el 2 de febrero de 1989 fue precedida de diversas situaciones que lamentablemente quebrantaron el respeto a los derechos humanos. Su violación ha sido la regla, en especial en la policía, que como única forma de interrogatorio disponía de la tortura.

42. Resulta plausible en la actualidad, observar que en el consenso de la estructura policial se ha revisado profundamente el sistema de procedimientos para la prevención de delitos y el procedimiento para la restricción de la libertad de las personas. Se observa respeto por los requisitos enunciados en la Constitución Nacional para la detención de las personas.

43. La infraestructura de la institución policial cuenta con locales salubres, diferenciados para detenidos menores, mujeres, entre otros. La formación del personal policial se halla acorde con una orientación efectiva para el respeto a la dignidad humana. Su función se circunscribe a resguardar el orden público y el libre ejercicio de los derechos y garantías de los habitantes, descartándose procedimientos que quebranten los derechos fundamentales del hombre.

44. Hoy se puede señalar que en caso de que se denuncien transgresiones por parte de cualquier autoridad, se adoptan inmediatamente las medidas correctivas del caso. La ciudadanía encuentra en la policía y en la estructura judicial la debida protección y los funcionarios adecuan sus procedimientos al ordenamiento legal impuesto desde la misma Constitución Nacional. Se coordina la labor entre la institución policial, el poder judicial y el Ministerio Público, y esta coordinación tiende cada día más a consolidarse de modo que todo procedimiento se adecue a las normas que garantizan los derechos del hombre.

Artículo 2

45. La disposición legal que reprime la tortura está consagrada en la misma Constitución, conforme a la descripción precedente, y en forma específica en la proyectada reforma del Código Penal. Asimismo la Carta Magna determina la imprescriptibilidad del delito de tortura.

46. La disposición constitucional tiene su fuente en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de San José de Costa Rica.

47. La humanización de las penas es una de las conquistas de la doctrina de los derechos humanos y este tipo de disposiciones defiende la dignidad de las personas al tiempo que establece un límite al ejercicio del poder público.

48. En los tribunales del país, aún se hallan en estudio numerosos planteamientos de prescripción de la causa, por procesos formados por delitos de torturas entre otros, bajo la anterior disposición, que no tenía disposiciones semejantes. Si bien aún no se cuenta con una resolución de la Corte Suprema de Justicia, es menester señalar que en algunos juzgados y tribunales de apelación del país sostienen el criterio que el plazo para la prescripción corre a partir de la caída del estado dictatorial, pues entienden que durante su vigencia resultaba estéril cualquier reclamo judicial o extrajudicial cuando resultare víctima de un acto por parte de una autoridad.

49. Las instituciones policiales y penitenciarias cuando son denunciadas por la perpetración de delitos de tortura, inmediatamente, a iniciativa del Ministerio Público o del juez de turno, se investigan dichos delitos. Así, recientemente, se ha instruido proceso judicial al director de institutos penales del país y a varios funcionarios de la institución penitenciaria, acusados por numerosos reclusos de maltratos físicos. Se dictaron autos de prisión contra el propio Director de la Penitenciaría Nacional y varios guardiacárceles. Además, la autoridad administrativa dispuso la reestructuración del Instituto Penal, con la designación de nuevas autoridades.

50. El estado de excepción contemplado en la vigente Constitución Nacional, en el título III, artículo 208, clarifica ampliamente el alcance del mismo conforme a la siguiente redacción:

"En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o del funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el poder ejecutivo podrán declarar el

estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de 60 días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el poder ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de 48 horas. Dicho término de 60 días podrá prorrogarse por períodos de hasta 30 días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras."

51. Durante el receso parlamentario el poder ejecutivo podrá decretar por una vez el estado de excepción por un plazo no mayor de 30 días, pero deberá someterlo dentro de los 8 días a la aprobación o al rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto. El decreto o la ley que declare el estado de excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

52. Durante la vigencia del estado de excepción, el poder ejecutivo sólo podrá ordenar por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indicadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

53. En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

54. El poder ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del estado de excepción y sobre el lugar de su detención o traslado a fin de hacer posible una inspección judicial. Los detenidos en razón del estado de excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

55. Es importante destacar que el estado de excepción en ningún caso podrá interrumpir el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de la Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus. Vale decir que aun en circunstancias excepcionales, el derecho a la integridad física se mantiene intangible y el estado de sitio no puede ser invocado de eximente de responsabilidad por actos de tortura.

56. El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del estado de excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

57. Una vez que finalice el estado de excepción, el poder ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

58. Es de señalar que las Leyes 294 y 209 (hoy derogadas), en vigencia durante la dictadura, fueron aplicadas con excesos y en detrimento de las libertades de las personas, dando lugar a que en virtud de dichas disposiciones se procediera a la detención de numerosas personas, supuestamente por transgredir las precitadas normas.

59. Los excesos en la utilización de las leyes precedentes representan una experiencia por demás nefasta para la libertad de las personas, por los abusos de las autoridades vigentes en la época y la facultad ilimitada del poder ejecutivo para la restricción de la libertad de los habitantes.

60. La obediencia debida había sido una figura utilizada para justificar excesos por parte de las autoridades; saliendo al paso de este abuso el artículo 106 de la Constitución nacional, "De la responsabilidad del funcionario y del empleado público", reza:

"Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto."

61. El artículo 21 del Código Penal establece:

"Están igualmente exentos de pena:

...

6°. El que obra en virtud de obediencia debida, si la infracción ordenada no es sino un abuso, exceso o violación de los deberes anexos a las funciones del ordenador y el ordenado no podía fácilmente penetrarse que se trataba de un delito..."

Esta excepción de pena requiere taxativos requisitos, por lo que el artículo 174 del mismo cuerpo legal establece:

"El funcionario público que con abuso de su cargo cometiere u ordenare contra los derechos de tercero, cualquier acto arbitrario, cualquier rigor o apremio innecesario o ilegal será castigado, si el hecho no constituye delito más grave, con penitenciaría de dos a seis meses. Si el delito se cometiere por venganza, la pena será elevada al doble."

62. La concurrencia de la obediencia debida debe estar en consecuencia carente de abuso de funciones, o excesos, para que estén exentos de responsabilidad penal.

Artículo 3

63. La aplicación de las reglas de la Convención impide la extradición de una persona a un país en donde pueda considerarse estar en peligro de ser sometido a tortura. Al no estar contemplado en normas taxativas de tratados de extradición, deberá estarse a lo que dispone la Convención. El artículo 43 de la Carta Magna dice que: "Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país, cuyas autoridades le persigan".

64. El instituto de la extradición está regulado también por el Tratado de Montevideo y a tenor de cláusulas, la procedencia de la extradición deberá estar sujeta a normas taxativas que regula dicho instituto, siendo evidente su improcedencia cuando la persona reclamada tuviera que comparecer ante un tribunal o juzgado de excepción.

65. La premisa es entonces el estudio de la condición o situación política del país requirente y la del propio sujeto cuya extradición se solicita.

66. En un sistema democrático como el que impera en todo el mundo, hace a la procedencia y aplicabilidad de este punto de la Convención su propia calidad democrática, que es una garantía.

Artículo 4

67. El artículo 4 de la Constitución Nacional preceptúa: "...Toda persona será protegida por el Estado, en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos". El precepto constitucional se halla en concordancia con la expresa prohibición de la tortura, consagrada en el artículo 5, y la imprescriptibilidad de este delito.

68. Conforme se halla descrita dentro del presente informe, la tipificación del Código Penal tendrá plena vigencia con el proyecto de artículo 215, que establece:

"El funcionario público, que por sí o por interpósita persona, ejerce violencias físicas o psíquicas contra un preso o un detenido o consintiere que otro se las inflinja, con el fin de obtener su confesión o testimonio o con el propósito de intimidarlo, castigarlo, mortificarlo o humillarlo, o lo sometiere a tratamiento inhumano o degradante, incurrirá en la pena de tres a ocho años de prisión. La misma pena se impondrá al que, sin ser funcionario, ejecutare las violencias o el tratamiento mencionado.

Si a consecuencia de las violaciones o maltratos el ofendido sufre lesiones graves, o se produjere muerte, las penas correspondientes se acumularán a las anteriores. Si sobreviniese el suicidio, el culpable sufrirá de seis a diez años de prisión."

69. Si bien aún el delito de tortura no está tipificado como tal, la mayoría de los actos que lo componen (abuso de funciones, privación ilegítima de libertad, lesiones corporales, secuestro) se califican dentro de las disposiciones de la legislación positiva vigente.

Artículo 5

70. El Código Penal paraguayo, en su artículo 8, preceptúa: "Los delitos perpetrados en el territorio de la República serán castigados con arreglo al presente Código, sean ciudadanos o extranjeros los delincuentes...".

71. Precisamente la Ley N° 469/57 del Código Aeronáutico establece:

"Artículo 156. Los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves en vuelo o en reposo sobre territorio paraguayo o por la acción de ellas sobre personas o cosas exteriores de las mismas dentro del territorio nacional, se rigen por las leyes del Estado paraguayo y serán juzgados por sus tribunales.

Artículo 157:

1) Se rigen también por las leyes del Estado paraguayo y serán juzgados por los tribunales, los actos ejecutados y los hechos producidos a bordo de aeronaves paraguayas que se encuentran en alta mar o cuando no fuere posible determinar sobre qué territorio volaba la aeronave, cuando se ejecutó el acto o se produjo el hecho.

2) Si los actos se hubieren efectuado o los hechos fueran producidos a bordo de una aeronave paraguaya, en vuelo sobre territorio extranjero, corresponde a la competencia de los tribunales paraguayos, salvo si hubiera lesionado un interés legítimo."

72. El delito de tortura debe reprimirse conforme al consenso internacional plasmado en las reglas de la Convención.

73. Se puede dar el caso de que la Convención rija con plena vigencia sobre una legislación interna, que prohíba la extradición de un ciudadano paraguayo a solicitud de un gobierno extranjero salvo estipulación expresa de un tratado vigente. Si un paraguayo es objeto de tortura, el Gobierno nacional, ante el conocimiento del hecho, requerirá la extradición del autor o de los autores del lugar o país en que se lo encuentre. En circunstancias en que el país requerido por la extradición no la conceda por considerarla improcedente, corresponde que el mismo juzgue el caso en su tribunal nacional. La vía diplomática se halla expedita para promover una investigación cuando llegare a su conocimiento estas circunstancias.

74. La Ley Penal vigente en Paraguay contempla la procedencia de una petición de extradición del que estuviere procesado o ya condenado. La citada ley preceptúa que el juez que conociere de la causa acordará de oficio o a instancia del parte, en resolución legalmente fundada, a pedir la extradición desde el momento en que ello fuera procedente.

75. En el caso concreto, y por las reglas de la Convención, el Estado paraguayo tendrá interés en cualquier ciudadano que haya cometido delito de tortura. Por la vía correspondiente deberá requerir la extradición o el juzgamiento de la causa. Si no procediera la extradición se dejará abierta la causa en relación al delincuente, el cual será procesado cuando pise territorio paraguayo.

76. Las hipótesis de los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 5 aún no se hallan contempladas en la legislación paraguaya, que limita hasta ahora su ámbito de aplicación territorial a los supuestos citados anteriormente.

Artículo 6

77. El artículo 610 del Código de Procedimientos Penales y sus concordantes estable que en caso de urgencia, los tribunales de la República podrán ordenar el arresto provisorio de un extranjero a solicitud directa de las autoridades judiciales de un país ligado con la República por tratados de extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden de prisión y se determine con claridad la naturaleza del delito condenado o perseguido.

78. Asimismo el artículo 612 del mismo cuerpo legal penal preceptúa que el arresto provisorio de un extranjero podrá ordenarse también a pedido de un ministro diplomático, hasta tanto lleguen los documentos necesarios para presentar el pedido de extradición, y serán aplicables en este caso las disposiciones de los artículo precedentes.

79. A tenor del presente artículo de la Convención el detenido tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo, y el Estado paraguayo deberá otorgarle esa facultad, sin perjuicio de la obligación de proceder a la comunicación al Estado a que corresponde la persona detenida con la justificación de la causa de la detención.

Artículo 7

80. Tanto en este caso como en el del próximo artículo, y en general en todos aquellos casos en los que no haya otro tratado sobre la misma materia, se aplica integralmente lo dispuesto por la presente Convención, que además de su alcance internacional es también norma de derecho interno, de aplicación obligatoria de parte de los jueces.

81. Conforme a las cláusulas de la Convención, el Estado puede proceder a la investigación del hecho, comunicando sin dilación los resultados de la investigación, siempre que no resida la extradición del inculpado.

82. El Estado paraguayo, cuando se decide a juzgar el hecho, deberá garantizar un debido proceso para el inculcado de haber cometido torturas, en virtud de las normas procesales del país, es decir, deberá tener derecho a la información de las causas que se le imputan, a la comunicación con sus familiares, a la defensa, a la presunción de la inocencia, y la libre comunicación entre otros.

83. Es importante destacar que en materia de extradición el Tratado de Montevideo no contiene ninguna norma que entre en colisión con las disposiciones de la presente Convención, de tal manera que si se solicita la extradición de una persona que ha cometido torturas, las normas sustanciales y procesales que aplicará la justicia paraguaya serán esencialmente las de la Convención.

Artículo 8

84. Como principio general se tiene que los delitos de torturas, al igual que otros delitos conexos, son considerados de extrema gravedad y por lo tanto son susceptibles de extradición. En la legislación vigente no existe ninguna disposición que excluya la tortura como delito sujeto a extradición. De allí que este artículo de la Convención tenga plena aplicación, en tanto la regulación positiva siga vigente y fije los criterios que deben regir el comportamiento de la justicia paraguaya en todo supuesto de solicitud de extradición. Vale decir que no existe ninguna norma jurídica derivada de un tratado precedente que sea contraria a lo establecido en la Convención. Por el contrario, las lagunas jurídicas de la legislación anterior fueron colmadas por la entrada en vigor de la Convención, que tiene así plena aplicación en todo el territorio nacional.

85. Significa ello concretamente que en el supuesto en que una persona que haya cometido delito de tortura se encuentre bajo la jurisdicción del Estado paraguayo, cuando es requerida por otro Estado que es Parte de la Convención, deberá ser o extraditada o bien juzgada por los tribunales nacionales. En ambos supuestos deberá respetarse escrupulosamente las normas y los procedimientos establecidos en la Convención y en la legislación nacional.

Artículo 9

86. El Estado paraguayo sustenta el principio de la reciprocidad internacional y como tal asiste a las naciones que requiere para casos de torturas y delitos contra los derechos humanos las pruebas que tiendan a una investigación de dicho delito.

87. Al hallarse reunidos los requisitos en casos de extradición de un procesado y sustentando el principio de reciprocidad, se extradita ante el requerimiento. Ya con anterioridad a la entrada en vigencia en el país de la Convención, y en atención al principio de reciprocidad, en el año 1989 se procedió a la extradición a requerimiento de la justicia argentina, del comisario Samuel Miara, cuyos antecedentes referían haber transgredido normas de derechos humanos en su país. La Excm. Corte Suprema de Justicia ha entendido que:

"El Juez de Primera Instancia también fundamentó razonablemente su opinión de la inexistencia de connotaciones políticas en la extradición de que se trata. Hizo un correcto análisis sobre el cumplimiento de las formalidades procesales requeridas para el efecto, sin hallar en ellas ninguna presión de esa índole...".

88. Así, en base a lo establecido en el Tratado de Montevideo y suscrito por la mayoría de los países latinoamericanos, la justicia paraguaya procedió a la extradición del citado ciudadano argentino, denunciado por haber transgredido derechos humanos.

Artículo 10

89. A partir de la instauración de la democracia en el país, en febrero de 1989 se evidenciaron profundas transformaciones para la atención preferencial de los derechos y garantías del hombre y la plena vigencia del Estado de derecho. Como referencia se citan los casos de atención a las

denuncias sobre violación de los derechos humanos, que se tramitan en los distintos juzgados, y la plena convicción por que las autoridades constituidas hagan efectivas las prohibiciones o vejámenes a la personalidad humana.

90. En los casos de tortura enunciados, como por ejemplo los ocurridos en la Penitenciaría Nacional y en la formación de la causa penal hacia los responsables por los vejámenes ocurridos, el Ministerio Público, junto con la justicia, han actuado de inmediato para la investigación de los hechos que se consideran como delictuosos, concretamente las torturas.

91. Con este procedimiento se ha dado estricto cumplimiento al Código Penal y la taxativa disposición del artículo 4 de la Ley 210/70 (Ley Penitenciaria).

92. Concomitante a estos logros, el Gobierno del país ha creado la Dirección General de Derechos Humanos, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Justicia del Ministerio de Justicia y Trabajo, que tiene a su cargo la competencia para atender y fomentar el conocimiento de los derechos fundamentales. La formación militar y policial, a través de diversos seminarios, inculca el respeto a la personalidad humana y sus inalienables derechos.

93. Dentro del poder judicial, numerosos organismos, con participación de las Naciones Unidas y la asistencia de eminentes juristas y profesionales, llevaron a cabo conferencias a magistrados, funcionarios judiciales y policiales. Se citan algunos de estos seminarios por su importancia:

- a) Panel/debate, "Democracia y reforma de la Constitución". Invitado especial: Bidart Campos;
- b) Seminario/panel, "Ministerio Público Fiscal". Invitados especiales: Adolfo Alvarado Velloso, Adolfo Saúl Beraja, José Ignacio Kafferata Nores, Federico Domínguez, Elpidio R. Monzón, Héctor Carlos Superdi, Andrés D'Allessio y Wolfgang Shone;
- c) "Estructura y función del Poder Judicial y Ministerio Fiscal";
- d) "Doctrina y jurisprudencia en materia de derechos humanos". Disertante: Andrés J. D'Allessio;
- e) "Procedimientos en las instituciones internacionales de derecho";
- f) "Lanzamiento de la Campaña Nacional de Prevención del Abuso Físico y Sexual";
- g) "Administración de justicia y administración criminal". Participaron en este seminario 22 comisarios generales, como 250 personas entre jueces, fiscales y procuradores;
- h) "Escuela judicial - Reforma penal", con Wolfgang Shone;
- i) "Primer Congreso del Ministerio Público";

- j) Seminario de derechos humanos, auspiciado por la Asociación de Magistrados Judiciales, las Naciones Unidas y el Ministerio de Justicia y Trabajo;
- k) Seminario sobre derechos humanos, en el local del Ministerio de Justicia y Trabajo, con participación de funcionarios judiciales y policiales, educadores y organizaciones no gubernamentales.

94. Es de señalar asimismo, que dentro de la institución policial se ha creado el organismo o departamento de la familia, que atiende los casos referidos a derechos humanos a nivel familiar.

95. En cuanto a la Dirección General de Derechos Humanos, se pueden citar algunas de sus actividades:

- a) Realización del primer seminario sobre la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos y la administración de justicia, destinado a funcionarios, jueces y personal encargado de hacer cumplir la ley;
- b) Curso de capacitación en derechos humanos, que tuvo lugar en el local de la Dirección General de Derechos Humanos;
- c) Seminario conmemorativo del 40° aniversario de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, organizado conjuntamente por el CIPAE, representante local de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), llevada a cabo en el local del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD);
- d) Curso interdisciplinario de derechos humanos, en la sede de la Dirección General de Derechos Humanos;
- e) Coloquio internacional titulado "Bases comparativas para una reforma constitucional", organizado conjuntamente por la Dirección General de Derechos Humanos y el PNUD con el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;
- f) Seminario sobre "Proyección y perspectivas actuales del derecho internacional humanitario en Paraguay", organizado conjuntamente por la Dirección General de Derechos Humanos y la Delegación Regional del Comité Internacional de la Cruz Roja para Paraguay, Argentina, Bolivia, Chile y Uruguay;
- g) Elaboración de un análisis comparativo entre el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y un resumen sobre el contenido del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentando un dictamen (de la Dirección General de Derechos Humanos) a la Subsecretaría de Estado, solicitando la ratificación de ambos instrumentos internacionales;

- h) Dentro del marco de la promoción y difusión de la Convención sobre los Derechos del Niño se ha llevado a cabo, en forma conjunta con la Dirección General de Derechos Humanos y el Centro de Defensa del Menor y con los auspicios de UNICEF, afiches y folletos en dibujos animados de todos los artículos de la Convención.

96. Asimismo se han realizado en forma conjunta con la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN) y el Ministerio de Educación y Culto, en el mes de octubre de 1992, las primeras "Elecciones infantiles", que tuvieron como objetivo incentivar e inculcar el respeto de los derechos a los niños.

97. Se ha llevado a cabo: el Seminario Internacional de Administración de Justicia e Investigación Criminal, organizado en forma conjunta entre la Dirección General de Derechos Humanos, el PNUD y la Fiscalía General del Estado; el primer Seminario de educación en derechos humanos, organizado en forma conjunta entre la Dirección General de Derechos Humanos y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos de Costa Rica, con los auspicios de la Fundación Friedrich Naumann Stiftung; y el Seminario sobre derecho de los refugiados, derecho internacional humanitario y derechos humanos, realizado en el Salón Auditorio de la Cruz Roja Paraguaya.

98. Se ha organizado la agenda del Ombudsman Parlamentario Suece Klaes Ekludh, quien se reunió con los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Ministro de Justicia y Trabajo y la Asociación de Magistrados Judiciales, entre otras personalidades.

99. En otro orden de cosas, la Universidad Nacional de Asunción ha incorporado dentro del programa de estudios la asignatura de los derechos fundamentales, que alienta la formación y conocimiento de todo cuanto se refiere a la materia.

100. En varias instituciones de enseñanza del país, se conforman grupos de trabajo, entre profesores y alumnos.

101. La actuación política y judicial tiende a la total transparencia en los procedimientos a través de la libertad de prensa imperante en el país, y como fuera dicho, a partir de la misma Fiscalía General, se ha impulsado constantemente las investigaciones judiciales y la formación de causa, ante el conocimiento de cualquier caso, pidiendo para ello a los jueces las medidas que considerasen necesarias para garantizar a los habitantes del país el pleno goce de sus derechos fundamentales y erradicar la tortura.

Artículo 11

102. Siempre que haya motivo razonable para considerar que se ha cometido un delito de tortura, las autoridades competentes procederán a su investigación. Considerando dentro del contexto de la tipificación penal, el Código de Procedimientos Penales obliga a las autoridades judiciales y policiales y al Ministerio Público a iniciar medidas inmediatas. La taxativa disposición constitucional que prohíbe la tortura obliga a descartar cualquier interrogatorio bajo esta práctica, debiendo emplearse los métodos apropiados que tiendan a una orientación del procedimiento para el esclarecimiento de

algún hecho delictuoso. Precisamente las investigaciones judiciales que se realizaban anteriormente se originaron en maltratos físicos en instituciones policiales y penitenciarias, circunstancias que han tomado estado público.

103. En el caso de la policía, se ha informado la desaparición de tormentos y tratos crueles a detenidos y el consecuentemente desbaratamiento de aparatos o instrumentos que se utilizaban en el régimen depuesto en 1989. Por su parte el artículo 4 de la Ley Penitenciaria N° 210 establece que el recluso estará exento de toda violencia o maltratos, así como de actos o procedimientos que entrañen sufrimiento, humillación o vejamen para su persona.

104. Se halla en estudio igualmente la reforma del Código Procesal Penal previéndose una serie de institutos para proteger a las personas privadas de su libertad, procurándose con ello perfeccionar el procedimiento, con la observancia de reglas que se consideran mínimas para salvaguardar la integridad de alguna persona detenida o recluida.

105. La Fiscalía General del Estado ha dispuesto la visita semanal a la Penitenciaría Nacional de procuradores fiscales, quienes asisten a los recursos, interesándose por el estado procesal de los mismos, y reciben las quejas o denuncias si hubieren casos concretos de maltratos. Esta visita se realiza en instituciones de reclusión de menores y mujeres, y en instituciones policiales. En base a estas visitas, se busca desalentar cualquier transgresión a las claras disposiciones constitucionales y las garantías constitucionales.

Artículo 12

106. Las disposiciones legales vigentes en el país obligan a las autoridades constituidas a velar por que no se lleven a cabo prácticas en ningún estamento. Resulta plausible también observar en la ciudadanía el manifiesto interés en anunciar cualquier hecho que represente la alteración del orden constitucional, y las denuncias tienen amplia receptividad en cualquier institución, sea de carácter parlamentario a través de la Comisión de Derechos Humanos, el Congreso Nacional, el Departamento de Relaciones Públicas de la policía y los órganos competentes para atender los casos. La actuación judicial se circunscribe a dos circunstancias: i) el cese inmediato de cualquier autoridad que ha cometido un hecho de tortura; ii) la investigación del hecho denunciado, buscando castigar al autor o a los autores.

107. El Ministerio Público Fiscal, en virtud del artículo 268 de la Constitución Nacional, se halla obligado a velar por las garantías y los derechos constitucionales consagrados a los habitantes. Entre estos derechos, numerosos preceptos consagran el respeto a la dignidad humana, la prohibición de la tortura, entre otros, por lo que la función del Ministerio Público habrá de ser el elemento dinámico que impulse toda denuncia relativa a los derechos humanos. Por ello dentro de su estructura se cuenta con un procurador que atiende todo lo relativo a dichos derechos.

Artículo 13

108. Cualquier habitante del país, personalmente o por tercero, puede recurrir a todas las instituciones competentes para denunciar hechos de tortura. Los procesos judiciales que se tramitan en la actualidad refieren la imparcialidad para el juzgamiento de los hechos denunciados como tales; a partir de la denuncia o querrela de parte, se abre la investigación hasta concluir una sentencia respetando las normas procesales penales del país.

109. Se encuentra en proyecto en la Fiscalía General del Estado, incorporar un área dentro de su estructura que habrá de denominarse "de la protección a las víctimas o testigos". Esta figura contempla el seguimiento y la protección efectiva de quienes hayan denunciado algún hecho criminoso, como la tortura, y garantizar a nombre del Estado su integridad física, psíquica o moral. Los procesos judiciales que se tramitan por hechos de torturas se llevan a cabo con total normalidad, y las partes denunciante y defensa arriman al proceso las pruebas que habrán de constituir elementos de convicción para una sentencia. Entre estos elementos, se llevan a cabo numerosos testimonios inculpativos hacia personas indicadas como autores o cómplices de hecho de tortura.

Artículo 14

110. La Constitución Nacional vigente en el país establece, en su artículo 106, que ningún funcionario público está exento de responsabilidad y que en caso de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

111. En el caso del Paraguay, aún no se han solicitado reclamaciones al Estado, pero en caso de existir ellas, a tenor de la disposición constitucional y la Convención, sus autores están obligados a la reparación del daño e indemnización, así como a la rehabilitación de quien ha sido objeto de tortura y en los casos de muerte a indemnizar a sus herederos.

112. En la sentencia recaída en el juzgado respectivo en el caso de Mario Shaerer Prono, en la parte resolutive, el juzgado resolvió declarar la responsabilidad civil de los condenados, lo que equivale a la apertura por parte de los herederos a reclamar la indemnización correspondiente ante la justicia civil.

Artículo 15

113. La jurisprudencia constante y uniforme sostiene el principio que nadie está obligado a declarar contra sí mismo, por lo que resulta evidente que en ningún caso pueda utilizarse como prueba una declaración obtenida a base de tortura. Las declaraciones extrajudiciales (por ejemplo, las que se realizan ante la policía) carecen de relevancia jurídica y como tal no constituyen elemento inculpativo en contra de una persona. Por otra parte, una declaración obtenida imponiendo apremio físico en una institución policial como tal es considerada nula por el juzgado o tribunal, y ante el conocimiento de este hecho debe abrirse una investigación independiente del proceso para

determinar el autor o los autores del hecho. Por el contrario, una declaración judicial se halla revestida de las garantías constitucionales y las normas procesales penales, debiendo tenerse en cuenta el derecho del imputado a abstenerse a declarar, a no declarar contra sí mismo, además de la plena libertad de exponer todo cuanto desee en su descargo.

114. En cuanto a la imputación de una persona de ser autor de un hecho de tortura a través de una declaración responsable y acorde con las normas vigentes en el país, es elemento incriminatorio de relevancia jurídica y como tal se admite como prueba testimonial en los procesos.

Artículo 16

115. La taxativa disposición constitucional consagrada en el artículo 4 (Del derecho a la vida), y el artículo 5, la expresa prohibición de la tortura, la extiende específicamente a "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". La libertad y la seguridad de las personas y su protección están contempladas como obligación del Estado. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe. El artículo 10 de la Carta Magna establece la prescripción de la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. Asimismo la Constitución contempla en su artículo 11 que nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución y las leyes.

116. El anteproyecto presentado por la Comisión Nacional de Codificación, en su artículo 215, determina la tipificación, extendiendo el alcance de la tortura al "tratamiento inhumano o degradante", y determina la pena de tres a ocho años de prisión.

III. CONCLUSION

Luego de más de tres décadas de gobierno autoritario, el Paraguay inició en febrero de 1989, un verdadero "Proceso de Transición Democrática", cuyo pilar fundamental es el pleno respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, consagradas en los postulados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Convenios y Pactos que fueron ratificados por nuestro país.

La lucha por la erradicación definitiva de la tortura constituye una de las más altas prioridades del Gobierno. Prueba de ello es que además de ésta se ratificó la Convención Interamericana Contra la Tortura y el Pacto de San José de Costa Rica y su incorporación efectiva a la legislación vigente, y en forma constante se están realizando actividades en materia de promoción de los derechos humanos, y de la preparación del personal de seguridad encargado de aplicar la ley.

Se están sustanciando diversos procesos judiciales ante denuncias de torturas que se habrían cometido por autoridades vigentes hasta el 2 y 3 de febrero de 1989, y la determinación judicial está concretándose en la prisión y condena de los responsables de tales hechos de tortura.
